



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 589

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

EJECUTANTE: ANDRÉS MAURICIO PAREJA GIRALDO

EJECUTADA: GUIOMAR ECHEVERRI PELÁEZ

RADICACIÓN: 631304003001-2018-00133-01

Calarcá, Q. Trece de mayo de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el auto proferido en audiencia el día 27 de junio de 2019¹, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual negó la nulidad propuesta por la convocada al juicio ejecutivo de la referencia.

CRÓNICA PROCESAL

Encontrándose la presente controversia de naturaleza ejecutiva en trámite posterior, esto es, luego de que fuera expedido el auto que dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, el portavoz judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de incidente de nulidad.

INCIDENTE DE NULIDAD

Del escrito de nulidad² se extrae que existían irregularidades que afectaban la validez de la diligencia de remate, la cual se encontraba pendiente para llevarse a cabo en días posteriores. La primera de ellas, la hizo consistir en la circunstancia de que en la escritura de hipoteca, el certificado de tradición y el catastral figuraba que el inmueble objeto de remate se encontraba ubicado en la Carrera 25 número 33-20 de Calarcá, siendo que su ubicación real correspondía a la Carrera 25 número

¹ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 002CuadernoPrinicipalTomoDos, folios 291 y 292, expediente físico escaneado.

² Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 142 a 146, expediente físico escaneado.

33-22, tal como lo acreditaba con fotografías de los accesos a las diferentes unidades que conformaban el edificio donde se encontraba el predio, al igual que con el informe pericial y los certificados de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación que también acompañaba y también con base en la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble.

La segunda anomalía consistía en el hecho de que, en la diligencia de secuestro practicada por la Inspectoría Municipal de Policía de Calarcá, había quedado constancia que el acto de aprehensión fue realizado en la Carrera 25 número 33-22 de Calarcá y que el inmueble contaba con 51 metros cuadrados de área. Por ello, sostuvo que se había secuestrado un bien totalmente diferente al que fue ordenado en el auto que decretó el embargo y secuestro del predio objeto de la hipoteca, ya que el real correspondía a un local ubicado en la primera planta del edificio, siendo que además se consignaron áreas que no correspondían al apartamento objeto del proceso.

Como tercera irregularidad, expuso que anexaba dictamen pericial en el que se indicaba que el predio tenía un avalúo comercial de \$160'000.000,00, el cual difería en casi \$100'000.000,00 al que aparecía aprobado en la actuación. Así entonces, ante la diferencia ostensible entre avalúos sobre el mismo bien, era deber del juez indagar la verdad comercial de los avalúos y disponer uno nuevo para efectos de que realmente se tuviera el valor del bien a rematar, ya que el avalúo catastral no era idóneo, por lo que debía prevalecer la verdad sobre la conducta omisiva de la ejecutada, quien no había presentado oposición a la demanda ni al avalúo.

Seguidamente, aclaró que la ejecutada había sufrido de graves problemas de salud, relacionados con enfermedades del corazón que le han impedido estar atenta a las resultas del proceso, lo cual acreditaba con la respectiva historia clínica. Reiteró que el precio del remate no era justo, legal ni equitativo, ya que la parte ejecutante quería aprovecharse de la condición de salud de su contraparte y pretendía rematar un bien por una tercera parte de su valor real.

El juzgado de conocimiento profirió auto el 29 de octubre de 2018³, en el que dispuso, entre otros pronunciamientos, la suspensión de la diligencia de remate y consecuentemente, requirió a la Inspectoría Municipal de Policía de Calarcá, para

³ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 147 y 148, expediente físico escaneado.

que indicara con claridad cual había sido el bien inmueble que fue secuestrado el día 9 de agosto de 2018 a las 2:30 p.m.

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, a cuyo efecto expresó que las irregularidades que afectaban la validez del remate debían plantearse con anterioridad a la adjudicación de bienes so pena que se consideraran saneadas, lo cual se pretendía hacer con el auto impugnado, en tanto que el juzgado no podía sanear lo que ya había quedado irregularmente realizado, en la medida que la diligencia de secuestro fue practicada de manera ilegal. Por lo tanto, sostuvo que lo procedente era declarar la irregularidad advertida y renovar la actuación irregular realizada por la Inspectoría de Policía, quien al practicar el secuestro desbordó sus facultades y se extralimitó en sus funciones al secuestrar un bien que no coincidía en su nomenclatura con el que el juzgado ordenó aprehender. Agregó que ello constituía un acto ilegal imposible de sanear por estar fuera de la ley no poder ser objeto de convalidación. Asimismo, expresó que se omitió el pronunciamiento sobre el dictamen pericial aportado, el cual debió ser analizado por el juez con el fin de no incurrir en defecto ritual manifiesto por no utilizarse la facultad oficiosa de decreto de pruebas para encontrar por encima de los ritos procesales la verdad sustancial. Así las cosas, pidió la revocatoria del auto mencionado, para que, en su lugar, se dejara sin efectos la diligencia de secuestro y avalúos practicados en este proceso y se ordenara su renovación.

El *a quo* a través de interlocutorio adiado a 24 de enero de 2019⁵, repuso el numeral sexto y séptimo de la providencia recurrida y, en consecuencia, ordenó dar trámite de nulidad al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Asimismo, dispuso que del incidente de nulidad se corriera traslado a la parte ejecutante por 3 días, para que ésta pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. Para ello, consideró que debía existir plena identidad del bien dado en garantía real y el secuestrado, de no ser así faltaría un requisito de validez para la práctica de la diligencia de remate, tal como lo disponía el artículo 455 del Código General del Proceso.

El extremo activo se pronunció de cara al incidente de nulidad⁶, para lo cual adujo que las causales de nulidad eran taxativas, es decir, las relacionadas en el

⁴ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 155 a 157, expediente físico escaneado.

⁵ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 177 y 178, expediente físico escaneado.

⁶ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 185 y 186, expediente físico escaneado.

artículo 133 del C.G.P., siendo que la ejecutada no había dado aplicación concreta a ninguna de ellas. Por otra parte, expuso que la irregularidad prevista en el artículo 455 *ibidem*, debía interpretarse que era luego de la diligencia de remate. De ese modo, concluyó que, de presentarse la irregularidad, ella fue saneada al momento de la diligencia de secuestro, toda vez que la Inspectora había solicitado la escritura de constitución de la propiedad horizontal que ya hace parte integral del expediente, en donde se aclaraba la razón por la que se ingresaba por esa dirección, situación que fue aceptada por la apoderada judicial de la ejecutada en su momento, por lo que se había reconocido que el bien embargado sí era el correcto. Por lo tanto, la presunta irregularidad quedó subsanada al no haber sido alegada en su momento por la parte ejecutada. Por último, solicitó condena en costas al extremo incidentista.

El operador judicial a cargo del proceso, expidió auto el 18 de febrero de 2019⁷, en el que decidió no revocar el proveído de 24 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se dio trámite de nulidad a la solicitud presentada por la parte ejecutada y se corrió traslado de la misma a la contraparte por un término de 3 días. Para ello, consideró que el artículo 455 del Código General del Proceso, establecía como causal de nulidad la falta de los requisitos que pueden afectar la validez de la diligencia de remate, siempre y cuando ello se alegara antes de la adjudicación del bien. De ese modo, la falta de identidad entre el bien inmueble objeto de garantía real y de secuestro, era un presupuesto de carácter indispensable que afectaría la validez de la diligencia de remate, tal como lo disponía la norma reseñada. Añadió, que tampoco podía considerarse que existió una nulidad y que la misma fue saneada por la comparecencia de la anterior apoderada de la ejecutada a la diligencia de secuestro, quien debió alegarla y no lo hizo, toda vez que la identificación plena del bien inmueble objeto del proceso requería de un análisis y conocimientos técnicos al respecto, por lo tanto, de existir inconsistencias en dicha identificación, no era la apoderada con su anuencia en la diligencia la llamada a sanear tal irregularidad, pues a la misma debía dársele el trámite pertinente a través del cual le permitiera a ese juzgador tener certeza a través del decreto y práctica de pruebas, por lo que debía darse trámite a la nulidad.

Con auto de 4 de marzo de 2019⁸, el juzgado de conocimiento convocó a audiencia para resolver el incidente de nulidad, en el que además decretó las pruebas correspondientes.

⁷ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 001CuadernoPrinicipalTomoUno, folios 188 y 189, expediente físico escaneado.

⁸ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 002CuadernoPrinicipalTomoDos, folio 192, expediente físico escaneado.

AUTO OBJETO DE ALZADA

El juzgado de conocimiento en la audiencia llevada a cabo el 27 de junio de 2019⁹, decidió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Guiomar Echeverry Peláez al pago de las costas causadas con el trámite de la nulidad propuesta.

TERCERO: Decretar la existencia de la irregularidad descrita en anteriores consideraciones que afecta la diligencia de secuestro practicada por la inspección municipal de policía el 9 de agosto del 2018.

CUARTO: Levantar el secuestro practicado en la fecha referida y ordenar la entrega del apartamento secuestrado a quien se le dejó a cargo.

QUINTO: Practíquese la entrega por el secuestro el día 29 de junio de 2019 a las 9:00 de la mañana en la misma fecha y diligencia de entrega practíquese diligencia de secuestro ordenado en auto del 21 de junio del 2018 por el juzgado.

SEXTO: Conforme a las reglas del artículo 444 del C.G.P a partir de la práctica del secuestro, correrá oportunidad para presentar avalúos.

Para arribar a esta determinación, consideró que, si bien no existía una nulidad de las que de manera taxativa consagraba el Código General del Proceso, sí se advertía una irregularidad en cuanto a la nomenclatura del bien inmueble objeto del proceso, la cual se presentó al momento de que se practicara la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía. Ello, al constatarse que lo secuestrado correspondió al 100% del lote de terreno mejorado con casa de habitación, es decir, a la totalidad de la construcción y no sobre la parte de la cual es copropietaria la ejecutada, pero al momento de entregar al depositario la comisionada refirió hacer entrega únicamente del apartamento 101.

De ese modo, coligió que la nulidad no salía avante, pero que era necesario, a través del control de legalidad, corregir la irregularidad advertida en la diligencia de secuestro, para lo cual profirió los mandatos incrustados en la imagen precedente.

⁹ Carpeta 001CuadernoPrincipial, archivo 002CuadernoPrincipialTomoDos, folio 291, expediente físico escaneado.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial de la parte ejecutada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación parcial, esto es, contra los numerales 1º y 2º, los que, en su orden, negó la nulidad y condenó en costas a la ejecutada¹⁰. Como razones de disenso manifestó que no se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por el perito del IGAC, en el sentido de que se debía hacer una corrección en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Lo anterior, para poder sanear el vicio advertido en cuanto al registro de la propiedad horizontal, ya que en la hipoteca se dice que la garantía recae sobre una nomenclatura, es decir, carrera 25 N° 33-20 mientras que el mismo correspondía a la carrera 25 N° 33-22.

Por ello, sostuvo que existía una incongruencia en la nomenclatura del bien inmueble que no podía dejarse pasar dentro del proceso, ya que el IGAC dijo en la parte final de su informe que la oficina de registro debía hacer las correcciones respectivas, por lo que su inconformidad giraba en torno a que no se estaba dando cumplimiento a lo dictaminado en la experticia.

En la misma audiencia el *a quo* decidió no reponer su decisión, por consiguiente, concedió la apelación en el efecto diferido.

El apelante procedió a sustentar la alzada en la misma fase verbal, para lo cual adujo que existían unas incongruencias desde la escritura de constitución de la hipoteca, la cual fue presentada para su cobro, en tanto el gravamen fue otorgado sobre el predio ubicado en la Carrera 25 N° 33-20, siendo que la diligencia de secuestro fue practicada sobre el inmueble situado en la Carrera 25 N° 33-22. En ese sentido, acotó que debía realizarse un saneamiento documental mediante la actualización de la nomenclatura, ya que de lo contrario ello conllevaría a que el proceso se convierta en un ejecutivo con título quirografario, porque no se estaba haciendo valer la hipoteca como tal. Así las cosas, sostuvo que existía una irregularidad documental y no procesal, pero que al ponerla en conocimiento del juzgado hubo condena en costas a la ejecutada, con lo cual se sancionaba la legalidad con la que pretendía actuar este extremo procesal.

A través de un escrito posterior, el impugnante complementó su

¹⁰ Carpeta 001CuadernoPrinicipal, archivo 002CuadernoPrinicipalTomoDos, folio 292, expediente físico escaneado.

inconformidad en los siguientes términos¹¹. Expresó que el artículo 455 del Código General del Proceso decía que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el bien aprisionado iba a salir a remate, era necesario sanearlo para que tuviera validez la almoneda. Agregó que existe una nulidad o irregularidad tanto procesal por el trámite de la diligencia de secuestro y otra documental-administrativa como lo era la inscripción en forma errónea de la escritura de propiedad horizontal, por consiguiente, debía corregirse el error en la nomenclatura del apartamento. En ese contexto, solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado desde el mismo momento en que se decretó la medida cautelar y sin condena en costas.

CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO

En sede de alzada, esta célula judicial mediante auto de 26 de agosto de 2019¹², modificó el efecto en el que fue concedida la apelación en la primera instancia. De ese modo, se dispuso el cambio del mismo del diferido al devolutivo, para lo cual dispuso comunicar esa determinación al juzgado de primer grado.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su admisión y trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

¹¹ Carpeta 001CuadernoPrincipal, archivo 002CuadernoPrincipalTomoDos, folio 295 a 297, expediente físico escaneado.

¹² Carpeta 003SegundaInstancia, archivo 001CuadernoSegundaInstanciaDigitalizado, folio 3, expediente físico escaneado.

Presupuestos Materiales y Sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente promover un incidente de nulidad con fundamento en una presunta falta de identidad entre el bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria y el que fue objeto de la diligencia de secuestro dentro del trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real?

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis que no era viable la promoción de un incidente orientado a obtener la nulidad por la razón aducida, habida cuenta que ese supuesto no se halla enlistado dentro de las causales taxativas previstas en la ley procesal.

Premisas legales.

Las nulidades procesales están contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su turno, la misma ley procesal consagra los requisitos para alegar una nulidad, veamos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resalta el juzgado)

El caso concreto.

Primariamente, resulta necesario recordar que los trámites incidentales son aquellos asuntos que la ley, de manera expresa, señala que para su proposición y trámite deberá acudir a través de este instrumento procesal. Ello, a tenor de lo previsto por el artículo 127 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cuando se promueva un incidente que no está expresamente autorizado por la ley, la consecuencia procesal es que el juez debe proceder al

rechazo de plano del incidente propuesto, tal como lo prevé el artículo 130 del compendio procesal en alusión.

Asimismo, conviene anotar que las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento.

De allí que se fundamenten en tres principios, como son el de especificidad, que se cimienta en el criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de protección, entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la irregularidad; y el tercer principio, denominado de convalidación, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del demandado perjudicado con el vicio.

Por lo anterior, se puede inferir que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Por ello, en cualquier clase de proceso que adelante la jurisdicción en desarrollo de su actividad y en la cual directa o indirectamente se involucre a un particular, se deberá tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos para su actuación, los cuales deberán seguirse para tomar una decisión, ya que dicho trámite da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo.

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, se advierte que en este evento se invocó como causal de nulidad la circunstancia de que no existía coincidencia entre el bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria con el que fue objeto de secuestro dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en tanto, que en los soportes documentales figuraba como nomenclatura la Carrera 25 N° 33-20, mientras que la diligencia de secuestro había sido practicada sobre el predio situado en la Carrera 25 N° 33-22.

Así las cosas, sin lugar a dudas, debe colegirse que la razón aducida por la parte incidentista, si bien comporta una irregularidad en el proceso, no logra

encasillarse dentro de una de las causales de nulidad que de forma taxativa consagra el artículo 133 del Código General del Proceso.

Bajo esa perspectiva, el camino jurídico a adoptar por parte del juez de conocimiento no era otro distinto al de disponer el rechazo de plano de la solicitud de nulidad que se intentaba promover como incidente, habida cuenta que la misma se hallaba fundada en causal distinta a las previstas en la ley procesal. Ello, de conformidad con la regla dispuesta en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

En efecto, en el caso analizado se halla ausente el principio de la especificidad que rige las nulidades, en virtud a que la irregularidad alegada carece de la entidad suficiente para estructurar una nulidad, al no estar prevista como tal por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el *a quo* lejos de aplicar la consecuencia jurídica que emana de la disposición *in comento*, dio apertura al trámite incidental, en cuyo marco corrió traslado a la contraparte para que efectuara el pronunciamiento que considerara pertinente y, posteriormente, decretó las probanzas respectivas, para finalizar emitiendo el interlocutorio en audiencia que resolvió el incidente de nulidad y que fue objeto de protesta.

Por lo tanto, el juzgado de conocimiento no debió dar trámite a la presunta nulidad puesta en su conocimiento, ya que la razón aducida por la parte ejecutada no está prevista como fuente de invalidación, siendo que, derivativamente, al ser las mismas taxativas, lo procedente era rechazar de plano tal pedimento.

Siguiendo esta línea de pensamiento, debe dejarse dicho que ya no es posible modificar el numeral 1º del auto apelado, para en su lugar, disponer el rechazo de plano de la nulidad propuesta por el extremo convocado al juicio ejecutivo, en la medida de que ya se dio el trámite del incidente de nulidad al hecho esbozado por la parte ejecutada, en cuyo marco la decisión que adoptó el operador judicial de primera instancia fue la de negar la nulidad formulada, por consiguiente, en sede de alzada se procederá a confirmar la determinación objeto de impugnación pero por razones distintas a las bosquejadas por el *quo*, se itera, por cuanto debió haberse cerrado las puertas al trámite incidental de manera anticipada.

Desde otra arista, se vislumbra que la oportunidad procesal para alegar la nulidad por los hechos ahora controvertidos, era la prevista en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

En ese contexto, se advierte que a través del auto expedido el día 28 de agosto de 2018¹³, se ordenó agregar al proceso el despacho comisorio N° 42 del 21 de junio de 2018, allegado por la Inspección Municipal de Policía de Calarcá, debidamente diligenciado.

De ese modo, debe resaltarse que la irregularidad tantas veces anotada debió plantearse en ese momento y no de manera posterior como incidente de nulidad, en razón a que la circunstancia alegada no se ajusta a las causales que de manera taxativa prevé el artículo 133 del Código General del Proceso. Con ello, se denota que la parte interesada en exponer el vicio del que se viene tratando soslayó la oportunidad legal para plantearlo al juzgado de conocimiento y con ello lograr enmendar esa falencia.

No obstante y como nota marginal, debe expresarse que el hecho alegado por la parte ejecutada en cuanto a la falta de identidad del bien sobre el que recae el proceso, si bien comporta una irregularidad, lo cierto es que esta juzgadora avizora que el juez de conocimiento en el mismo auto impugnado, pero en los numerales restantes que no fueron objeto de apelación, efectuó los ordenamientos que consideró pertinentes para corregir la situación expuesta por la convocada, los cuales no pueden ser objeto de revisión en sede de instancia, por cuanto la competencia del superior se circunscribe a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda solamente sobre el punto objeto de apelación, a voces de lo contemplado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que atañe a la inconformidad que apunta en cuanto al numeral 2º de la providencia censurada, es decir, en lo relacionado con la condena en costas enfilada contra la ejecutada con ocasión al trámite de la nulidad propuesta, debe mencionarse que efectivamente sí había lugar a imponer condena

¹³ Carpeta 001CuadernoPrincipial, archivo 001CuadernoPrincipialTomoUno, folio 73, expediente físico escaneado.

en costas a favor del gestor del proceso y con cargo a la parte convocada al juicio, con ocasión a la falta de prosperidad del incidente de nulidad propuesto.

La anterior inferencia halla sustento en lo tipificado en la regla 1ª contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, que preceptúa que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente o una solicitud de nulidad.

En esa medida, el juzgador de la instancia pretérita dio aplicación a la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico al resultar vencida la parte que promovió el incidente de nulidad. Por ello, sin hesitación alguna se vislumbra que al resultar vencido el extremo pasivo, era procedente imponer la condena en costas procesales a la litigante derrotada, esto es, a la ejecutada, como en efecto lo hizo el juzgador de primer grado.

Así las cosas, en sentir de esta operadora judicial la decisión del *a quo* atinente a la condena en costas resultó atinada e imperativa, atendiendo la regla en mención que impone la condena a la parte vencida con la promoción de la nulidad, se itera, en el caso *sub examine* recae en la ejecutada, habida consideración que el incidente formulado por su apoderado judicial no salió adelante.

En esa óptica, y con fundamento en el precepto señalado, el fallador debía ordenar la condena en costas, como en efecto lo hizo, por lo que la protesta de la apelante en cuanto a este punto también está llamada al fracaso.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado en cuanto a la parte impugnada, esto, es, los numerales 1º y 2º, pero por razones distintas a las esbozadas por el *a quo*, en tanto que, se hace claridad, el juez de primera instancia no debió haber dado trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, sino que debió disponer su rechazo de plano.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los razonamientos de orden jurídico que quedaron expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la confirmación del auto censurado en cuanto a los numerales 1º y 2º objeto de la apelación; sin embargo, se hace la claridad que los razonamientos vertidos por el *a quo* en la

providencia objeto de alzada y, en especial, en cuanto al trámite del incidente por el que ventiló la solicitud de nulidad plateada por la ejecutada, se apartan diametralmente a los aducidos en este pronunciamiento, aun cuando a la postre se avale la decisión a la que arribó el juzgado de primera instancia.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR**, por razones distintas, los numerales 1º y 2º del auto interlocutorio proferido en la audiencia realizada el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante los cuales negó la nulidad propuesta por la ejecutada y condenó en costas a la misma, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por ANDRÉS MAURICIO PAREJA GIRALDO en contra de GUIOMAR ECHEVERRI PELÁEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **ENVIAR** copia digital de este auto, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

DEL 16 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96462faaf55fac16eae413652e74c667464c0a78b5ebaefe9574a0f07ad5a536

Documento generado en 13/05/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>